

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0557** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

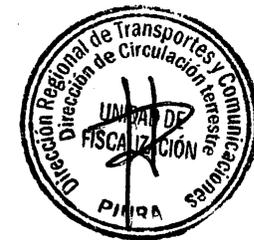
VISTOS:

Acta de Control N° 000570-2018 de fecha 31 de mayo de 2018; Informe N° 041-2018-GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 31 de mayo de 2018; Oficio N° 445-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 05376 de fecha 05 de junio de 2018; Oficio N° 1640-2018-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 20 de julio de 2018; Informe N° 0282-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2019; Resolución Directoral Regional N° 230-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 03052 de fecha 25 de abril de 2019; Informe N° 1067-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio de 2019 y demás actuados en sesenta (60) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000570-2018** de fecha **31 de mayo de 2018**, a horas 08:38, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (EJE VIAL)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2J-138** de propiedad (según datos del acta de control) de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SANTA SOFIA SRL** cuando se trasladaba en la **RUTA: SANTA SOFIA-PIURA**, conducido por el señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43883245 A-Tres c**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 10), corroborada mediante Boleta Informativa SUNARP (folio 38) se determinó que la propiedad del vehículo le corresponde al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** mas no a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SANTA SOFIA SRL** como lo ha consignado el inspector de transportes en el acta de control N° 000570-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, razón por la cual Mediante Resolución Directoral Regional N° 230-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019 se procedió a **1) ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SANTA SOFIA SRL**, como responsable solidario de la multa de 01 UIT por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"** y **2) APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO_SANCIONADOR** al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** en virtud del artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC como presunto responsable solidario por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0557

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 JUL 2019

UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con fecha 25 de abril de 2019 mediante el escrito de registro N° 03052 el señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** solicita la **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORIGINADO MEDIANTE EL ACTA DE CONTROL N° 000570-2018** de fecha 31 de mayo de 2018 en aplicación del artículo 257° del TUO de la Ley 27444.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000570-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Cabe precisar que a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SANTA SOFIA SRL** consignada en el acta de control N° 000570-2018 como propietaria, se le archivó el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Directoral Regional N° 230-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019, por no ser la propietaria del vehículo **P2J-138**.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional respecto al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** como conductor del vehículo **P2J-138**, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, iniciado al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** como conductor del vehículo **P2J-138**, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0557** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

Que, el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**, por lo que en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000570-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, el medio probatorio idóneo y suficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** como conductor del vehículo **P2J-138**, presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, la caducidad invocada por el señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** no opera en la Resolución Directoral Regional N° 230-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019, puesto que a través de ella, recién se da inicio al procedimiento administrativo sancionador del administrado en su calidad de propietario del vehículo **P2J-138**, lo cual de determino a través de la evaluación y fiscalización efectuada en gabinete, teniendo como medio probatorio el informe N° 0282-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento: **"los incumplimiento e infracciones tipificadas en este Reglamento se sustentan en el documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete"**; razón por la cual la apertura del procedimiento administrativo sancionador se mantiene pendiente de evaluación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000570-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, contra el señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** - conductor del vehículo de placa **P2J-138**- por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0557** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR B-43883245 A Tres-C del señor FLORO ESPINOZA SANDOVAL; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " *En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** - conductor del vehículo de placa **P2J-138-** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "*prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: SUBSISTA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** - como responsable solidario- dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 230-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al señor **FLORO ESPINOZA SANDOVAL** en su domicilio sito en **CASERIO SANTA SOFIA S/N IGNACIO ESCUDERO-SULLANA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

